



NOTA INTERIOR

DE: DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Servicio de Disciplina y Apoyo Técnico Urbanístico

A: SECRETARÍA GENERAL



Se remite Certificado del Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el pasado día 18 de mayo de 2018, en referencia al punto decimoquinto de su orden del día, relativo al **"Borrador del Anteproyecto de Ley para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha"**, una vez concluido el plazo otorgado a los miembros de este órgano colegiado para realizar, a través de la dirección de correo electrónico de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo, las alegaciones, observaciones, consideraciones o aportaciones que se estimaran necesarias desde sus respectivos ámbitos competenciales, y tras haber comprobado que no se ha recibido documentación alguna al respecto en la citada dirección electrónica.

Toledo, 27 de junio de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

Finado digitalmente en TOLEDO a 02-07-2018
por JOSE ANTONIO CARRILLO
con NIF 44385648H
Cargo: Director General de Vivienda y Urbanismo

Fdo. José Antonio Carrillo Morente

Recibi:

RECIBIDO en la Secretaría General
- 2 JUL. 2018
el día _____
a las _____ 13'50



Castilla-La Mancha

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente copia concuerda fielmente con el original.

Toledo, 02 JUL 2018



EL/LA _____
Fdo.: Genia Guerra Galán

CROTU 18/05.04/2018

D^a CRISTINA GÓMEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO, CERTIFICA:

Que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el día 18 de mayo de 2018, en relación con el punto decimoquinto del orden del día, **INFORME SOBRE EL BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA ORDENACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN EN CASTILLA-LA MANCHA**, ha adoptado por unanimidad de los miembros presentes el siguiente **ACUERDO**:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a solicitud de la Secretaria General de la Consejería de Fomento, esta Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo acuerda **INFORMAR** el Anteproyecto de Ley para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha con las siguientes observaciones:

I.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL ANTEPROYECTO

1) Artículo 3. Finalidades.

Se propone una nueva redacción a la letra b) del artículo 3, a fin de garantizar el respeto a la normativa urbanística y de ordenación del territorio aplicables.

Donde dice:

b) La integración de las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radio comunicaciones en el entorno urbanístico y territorial.

Se propone:

b) La integración de las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radio comunicaciones en el entorno urbanístico y territorial, de conformidad con la normativa aplicable en estas materias.

2) Artículo 4. Condiciones generales de las instalaciones y funcionamiento de las infraestructuras de telecomunicación:

Se propone sustituir la referencia al "planeamiento urbanístico" que aparece en el número 1 y en la letra d) del número 2 del artículo 4, por la referencia al "planeamiento territorial y urbanístico", ya que el planeamiento territorial también puede poner limitaciones a estas instalaciones.



Castilla-La Mancha

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente copia concuerda fielmente con el original.

Toledo, 02 JUL 2018



EL/LA

Fdo.: Gema Guerra Galán

3) Artículo 5; Normas de Protección. Prohibiciones y limitaciones a las instalaciones.

En relación con la posibilidad señalada en el número 3, que faculta al órgano de la Junta de Comunidades competente en materia urbanística a imponer las acciones de mimetización y soluciones específicas, debe tenerse en cuenta que la competencia en materia urbanística de la Junta de Comunidades no puede invadir las competencias municipales, debiéndose ajustar al reparto competencial establecido en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo. Por ello, de conformidad con la legislación urbanística, la actuación de la Consejería de Fomento se debe sujetar a lo siguiente:

- a) Competencia para la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico general: La Norma Técnica de Planeamiento establece que el planeamiento general debe contener unas Normas Urbanísticas reguladoras de la urbanización, que establecerán las condiciones de diseño y ejecución que deben reunir las obras de urbanización de las instalaciones de telecomunicación. En dichas Normas es dónde debe regularse la imposición de actuaciones de mimetización y soluciones específicas, así como la prohibición de determinadas tipologías de instalaciones de radiocomunicación, debiendo, en cualquier caso, contar con el informe favorable del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 de Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. La Consejería de Fomento, en relación con la propuesta de normativa que apruebe inicialmente el Ayuntamiento, sólo puede plantear objeciones por razones de incumplimiento de la legalidad o por la coordinación con las políticas regionales de protección del patrimonio cultural y medio ambiente.
- b) Competencia de las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo para otorgar calificaciones en suelo rústico: Además de la comprobación del cumplimiento de la normativa urbanística, la Comisión puede exigir la justificación mediante informe técnico del cumplimiento de las determinaciones contenidas en el artículo 16 del Reglamento de Suelo Rústico y denegar la calificación de manera motivada si observa incumplimiento de dichas determinaciones o un impacto indeseable en el patrimonio cultural, dominio público o espacios naturales protegidos.

Por tanto, la competencia urbanística de la Consejería de Fomento para imponer acciones de mimetización y soluciones específicas, así como prohibir determinadas tipologías, debe de sujetarse a estas condiciones:



Castilla-La Mancha

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente copia concuerda fielmente con el original.

Toledo,

02 JUL 2018



EL/LA

Fdo.: Gema Guerra Galán

- a) Con carácter general, dichas acciones se regularán a través del planeamiento urbanístico, que deberá ser informado favorablemente por el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.
- b) Se tendrá en cuenta el principio del carácter reglado de las licencias en suelo urbano, extensible también a las declaraciones responsables, por lo que dichas acciones se limitarán a actuaciones en suelo rústico que tengan impacto en el paisaje.

Por ello, donde dice:

3.- El órgano competente de la Junta de Comunidades en función de la materia, por razones medioambientales o paisajísticas, urbanísticas o de Patrimonio Cultural, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá:

- a) Imponer las acciones de mimetización y soluciones específicas, determinadas en los términos recogidos por el Título IV, destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno.
- b) Prohibir determinadas tipologías de instalaciones de radiocomunicación.

La resolución por la que se prohíba una determinada tipología de radiocomunicación deberá estar motivada por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas.

Se propone la siguiente redacción, sustitutoria del número 3, incorporando un nuevo número:

3.- En las Normas Urbanísticas contenidas en el planeamiento general se podrá regular el establecimiento de las siguientes medidas:

- a) Imposición de las acciones de mimetización y soluciones específicas, determinadas en los términos recogidos por el Título IV, destinadas a minimizar el impacto de las infraestructuras y armonizarlas con el entorno.
- b) Prohibición de determinadas tipologías de instalaciones de radiocomunicación.

4.- El órgano competente de la Junta de Comunidades en función de la materia, por razones medioambientales o de Patrimonio Cultural o paisajísticas en suelo rústico, y previo trámite de audiencia a los interesados, podrá adoptar también dichas medidas.

En consecuencia, se elimina el párrafo *La resolución por la que se prohíba una determinada tipología de radiocomunicación deberá estar motivada por razones medioambientales o paisajísticas y urbanísticas.*, al incorporarse en el nuevo punto 4, y el actual número 4 pasará a ser el número 5.

4) Artículo 8. Composición (de la Comisión de Redes)



Castilla-La Mancha

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente copia concuerda fielmente con el original.

Toledo, 02 JUL 2018



El/LA
Tdo.: Gemma Guzmán Nalón
Elo:

Deben tenerse en cuenta las competencias de las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo para otorgar calificaciones en suelo rústico y pronunciarse respecto a la justificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16 del Reglamento de Planeamiento, en particular las condiciones paisajísticas establecidas en la letra c) de su apartado 1.

Por ello, donde dice:

- c) Determinar las estaciones de nueva instalación que deban ser objeto de mimetización.
- d) Determinar las acciones de mimetización que deban ser aplicadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para las estaciones en suelo rústico.

Se propone la siguiente redacción para las letras c) y d) del apartado 1.

- c) Determinar las estaciones de nueva instalación que deban ser objeto de mimetización, sin perjuicio de las competencias de las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo en relación con la adecuación al paisaje de las instalaciones sujetas a la calificación expresa.
- d) Proponer las acciones de mimetización que deban ser adoptadas por las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo en las calificaciones que deban otorgar por razones de su competencia o, determinar las mismas directamente en el caso de que la calificación deba entenderse implícita con la aprobación del Plan de Infraestructuras para el despliegue de la red.

5) Artículo 11. De las acciones de mimetización.

El apartado 1 de este artículo entra en contradicción con lo señalado en el artículo 5.3, ya que se desprende del mismo que la Comisión de Redes es el único órgano competente para determinar qué estaciones deberán ser objeto de mimetización, por ello se propone la siguiente redacción:

Donde dice:

1. La Comisión de Redes de Comunicación es el órgano competente para determinar qué estaciones, de entre las de nueva construcción incluidas en los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de la Red presentados por las operadoras, deberán ser objeto de mimetización, así como las acciones de mimetización que proceda aplicar.



Castilla-La Mancha

EL FUNDADO: Para la validación de la presente copia concuerda fielmente con el original.

Toledo, 02 JUL 2010



EL/LA

Fdo.: Gema Guerra Galán

Se propone la siguiente redacción para el apartado 1 de este artículo:

2. La Comisión de Redes de Comunicación es el órgano competente para determinar qué estaciones, de entre las de nueva construcción incluidas en los Planes de Infraestructuras para el Despliegue de la Red presentados por las operadoras, deberán ser objeto de mimetización, así como las acciones de mimetización que proceda aplicar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Junta de Comunidades en el artículo 5.3 de esta Ley. *(5.4 según la redacción propuesta)*

6) Artículo 14. Contenido del Plan de Infraestructuras para el Despliegue de Red:

Se exige únicamente, entre la información que deben aportar los operadores, la calificación urbanística del suelo y posibles afecciones al Medio Ambiente y al Patrimonio Histórico Artístico, por lo que debería exigirse la justificación de la conformidad con el planeamiento urbanístico.

Por ello, donde dice:

- b) Calificación urbanística del suelo y posibles afecciones al Medio Ambiente y al Patrimonio Histórico Artístico.

Se propone se propone la siguiente redacción para la letra b) del apartado 1.2.:

- b) Clasificación del suelo, especificando en el caso de suelo rústico la categoría y subcategoría del mismo y, en el caso del suelo urbano o urbanizable, su calificación o uso urbanístico. Además, se presentará una justificación de la conformidad con el planeamiento urbanístico aplicable y de la viabilidad para su implantación, en el caso de existir afecciones al Patrimonio Cultural y al Medio Ambiente.

7) Artículo 20. Datos Inscribibles.

En congruencia con la propuesta de modificación señalada para la letra b) del número 1.2 del artículo 14, se propone la modificación de la letra i) del número 1 del artículo 20, para una mejor adecuación a la legislación urbanística.

Por ello, donde dice:

- i) Calificación urbanística del suelo: tipo de suelo donde se encuentre la instalación: urbano, urbanizable, rústico.



Castilla-La Mancha

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente copia concuerda fielmente con el original.

Toledo, 02 JUL 2018



EL/LA
Fdo.: Gema Guerra
Edu:

Se propone la siguiente redacción para la letra i) del número 1.

- i) Clasificación del suelo: especificando, en el caso de suelo rustico, la categoría y subcategoría del mismo y, en el caso del suelo urbano o urbanizable, su calificación o uso urbanístico.

II.- PROPUESTA DE INTRODUCCIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PARA LA ADECUACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO A LA LEY 9/2014, DE 9 DE MAYO, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

En la disposición transitoria novena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se estableció el plazo de un año desde su entrada en vigor para que las administraciones públicas competentes para la elaboración de normativa e instrumentos de planificación territorial o urbanística que afectasen al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, adaptasen los mismos a lo establecido en los artículos 34 y 35 de dicha ley.

Transcurrido sobradamente dicho plazo sin que se tenga constancia de la general tramitación de dichas adaptaciones, se hace preciso la incorporación de una disposición transitoria que, por una parte, reconozca el carácter estructural de las determinaciones de los planes generales relativas a la implantación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y que, por otra, regule la aplicabilidad de las restricciones impuestas por los planeamientos urbanísticos no adaptados a la Ley.

Por ello, se propone que se introduzca en el texto del Anteproyecto de Ley una disposición transitoria con la siguiente redacción:

Disposición transitoria. Adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

La aplicación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y, que no hayan sido adaptados a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se deberá sujetar a las siguientes determinaciones de aplicación directa:

- a) Las redes públicas de comunicaciones electrónicas son infraestructuras estructurantes del planeamiento general, por lo que las disposiciones establecidas en el planeamiento general



Castilla-La Mancha

DECLARACIÓN: Para hacer constar que la presente copia concuerda fielmente con el original.

Toledo, 02 JUL 2018

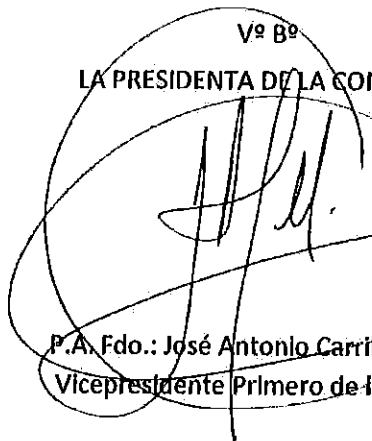



Fdo.: Gema Guerra Galán

para su instalación y despliegue son determinaciones propias de la ordenación estructural del mismo.

- b) No serán de aplicación las determinaciones de los planes urbanísticos que supongan una restricción absoluta o desproporcionada al derecho de ocupación del dominio público o privado de los operadores, o impongan soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de la red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, se entenderán como restricciones absolutas y desproporcionadas, las prohibiciones para la implantación de elementos de la red de comunicaciones electrónicas con una superficie de ocupación menor de 300 m2, tanto en suelo urbano como rústico, no sujeto a una especial protección por el planeamiento o por la legislación sectorial, por razones de afección al patrimonio cultural, al medio ambiente urbano o natural, al paisaje, al dominio público, o por razones de un impacto negativo en el funcionamiento de equipamientos o infraestructuras estructurantes».

Lo que hago constar para los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estando pendiente de aprobación el acta de la citada sesión, en Toledo a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Vº Bº
 LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN


 P.A. Fdo.: José Antonio Carrillo Morente
 Vicepresidente Primero de la Comisión

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Fdo.: Cristina Gómez Sánchez